

administrativas del orden común y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de un reo prófugo.

2º Cuando fueren requeridas por los funcionarios de la policía judicial militar.

Art. 111. Los encargados de ejecutar la orden de aprehensión, cuidarán de cumplir su encargo evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; entregarán á los detenidos al jefe de la prisión militar ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los jefes de las prisiones no podrán recibir á ninguna persona, sin recoger previamente dicha orden, á no ser en los casos de delito *in fraganti* ó de reo prófugo.

Art. 112. La orden de aprehensión podrá substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando pudiendo ser ésta menor de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación ó hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorge caución suficiente en los términos que esta ley previene.

Art. 113. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdic-

ción de aquella en que se haya incoado el proceso, se solicitará por medio de exhorto librado por el juez instructor respectivo, al que tuviere el carácter de permanente en el lugar donde se encontrare ó pudiere encontrarse el acusado, ó al de turno si fuesen varios, y por conducto de los jefes militares de quienes ambos dependan; si en ese lugar no hubiere juez instructor permanente, el exhorto se dirigirá á la autoridad militar que allí existiere ó á la judicial común en defecto de aquella, por conducto, en el primer caso, del jefe de quien dependa el requeriente, y en el segundo, de dicho jefe y del gobernador del Estado en que esté comprendido ese mismo lugar.

En el extranjero se pedirá la aprehensión á las autoridades locales, por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares de los Estados Unidos Mexicanos y con los requisitos que establezcan los tratados respectivos.

Art. 114. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado de la oficina respectiva, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de que el instructor, á la mayor brevedad posible, remita el exhorto con las formalidades de ley.

Art. 115. Al recibirse en una cárcel en calidad de detenida ó presa á cualquiera persona, el comandan-

te ó alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se efectuare la detención ó prisión.

Art. 116. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado, para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo ó para decretarla nuevamente, siempre que en el curso de la instrucción fuere indispensable hacerlo así, se requiere mandamiento expreso del juez, que se comunicará por escrito al jefe de la prisión. Esta incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decreta.

Art. 117. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días y la incomunicación no impide que se faciliten, al que la sufra, todos los auxilios compatibles con el objeto de ella.

El incomunicado podrá hablar con otras personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez instructor, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se envíen las cartas abiertas.

Art. 118. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado, antes de veinticuatro horas, á la autoridad competente para averiguar el delito, salvo lo prevenido en el art. 109.

Art. 119. Practicadas que sean las diligencias absolutamente necesarias para la comprobación del

cuerpo del delito, tomada la declaración indagatoria conforme á lo dispuesto en el art. 92, y antes de que se venza el término legal de la detención, el juez instructor decretará por sí mismo la prisión preventiva y la averiguación seguirá su curso, ó mandará poner en libertad provisional al acusado, dando conocimiento del hecho á la autoridad judicial, con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 120. Si hubiere sido concedida la libertad provisional, porque no aparecieren méritos bastantes para decretar la prisión preventiva, continuará el juez practicando las diligencias necesarias hasta agotar la averiguación, con arreglo á la ley; y antes de proceder como lo dispone el art. 219, decretará la formal prisión ó elevará los autos al jefe militar para que éste resuelva, con consulta de asesor:

I. Si es de decretarse el sobreseimiento, quedando el acusado en absoluta libertad, en razón de haberse desvanecido por completo los indicios que hubieren servido para determinar su detención.

II. Si debe continuar la averiguación y el acusado formalmente preso ó gozando de libertad provisional, según que de lo actuado aparecieren nuevos datos contra él.

También el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad, si se creyere con derecho á ella, y el juez instructor cursará la petición á la autoridad judicial con su informe.

Art. 121. Notificado á las partes

un auto por el que se decreta el sobreseimiento, el instructor y el jefe militar, respectivamente, procederán con arreglo á la parte final, del art. 231.

Art. 122. La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.

II. Que al presunto reo se le haya tomado declaración indagatoria é impuesto de la causa de su detención y de quién sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

Art. 123. El auto de formal prisión hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven y deberá expresar el nombre del juez instructor, el del quejoso ó denunciante, si lo hubiere, y el delito que se persigue. El mismo juez instructor comunicará por escrito el auto referido, al jefe militar de quien dependa y al de la prisión donde estuviere el acusado, tan pronto como lo pronuncie, avisando por los conductos legales á la secretaría de Guerra, la fecha en que se dictó esa resolución. Dará también al acusado copia de ella, si lo solicitaré.

Cuando se decreta la prisión preventiva de algún empleado público, se comunicará también el manda-

miento al superior jerárquico respectivo.

Previa la notificación del auto de que se trata, las partes ó cualquiera de ellas, pueden ocurrir en revisión del mismo, debiendo interponer el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 124. Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, á retratarla, si fuere posible, agregando al proceso dos copias fotográficas, una de frente y otra de perfil, dejando dos en los archivos de la prisión y remitiéndose dos al procurador general militar; se tomarán las medidas antropométricas conforme al procedimiento establecido, si hubiere este servicio, y en defecto de los anteriores medios, se tomará en el proceso la media filiación del acusado.

Art. 125. La prisión preventiva se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 126. El auto de prisión preventiva ó el de libertad provisional, se notificará al acusado, advirtiéndole nuevamente el derecho que le asiste para nombrar defensor, si aun no lo hubiere nombrado, y procediéndose en ese caso, como lo previene el art. 104.

Art. 127. En cualquier estado del proceso puede el acusado variar ó revocar el nombramiento de defensor. Si el reo nombra dos ó más de-

fensores, elegirá uno de entre ellos, para que con él se entiendan las diligencias.

Art. 128. También se notificará al representante del ministerio público, el auto de formal prisión ó el de libertad, inmediatamente después que se pronuncie, ó el que substituya al primero, en los casos de libertad bajo caución ó protesta.

Desde ese momento se considerará como parte en el proceso, al ministerio público, el cual podrá promover todas las diligencias que estime oportunas y hacer uso de los derechos que á la defensa concede el artículo siguiente, debiendo pedir, en cualquier tiempo, el sobreseimiento, siempre que lo funde en lo prevenido en el art. 46° ó en la fracción I del 120, ó en la existencia de alguna de las causas que extinguen la acción penal é interponer el recurso de revisión cuando así procediere legalmente.

Art. 129. El defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el juez instructor las evacuará siempre que conduzcan á la averiguación de los hechos. Podrá también promover, durante la instrucción, que se declare que el proceso es de los que deben substanciarse en juicio verbal, y leer la causa cada vez que lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, sólo podrá hacer esto úl-

timo, hasta que esa diligencia se termine.

Si se hiciere la promoción á que este artículo se contrae, bien por el ministerio público ó por la defensa, se dará traslado de ella á la otra parte por el término de veinticuatro horas, y evacuado ó no el traslado, y transcurrido que sea dicho término, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 410, y en sus respectivos casos, con arreglo á lo mandado en los 411 y 413, y fracciones III á VI del 414.

La defensa podrá demandar el sobreseimiento por las causas y en los casos en que puede pedirlo, según la ley, el ministerio público.

Art. 130. Tanto el ministerio público como el defensor, deberán ser citados para todas las diligencias del proceso, y podrán asistir, aun sin previa citación, á todas ellas, con excepción en uno y otro caso, de los careos y declaraciones de los testigos.

CAPÍTULO VIII.

De los peritos.

Art. 131. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Los peritos que se examinen deberán ser dos ó más.

Art. 132. El juez instructor procederá al nombramiento de peritos siempre que lo estime conveniente ó lo pida el ministerio público ó las partes interesadas; pero sólo él tie-

ne facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, si el juez instructor no estima necesario nombrar á otros.

Art. 133. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen conveniente para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez instructor. Éste normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre; el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo de los debates y al pronunciar la sentencia.

Art. 134. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual hayan de informar, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no estuvieren, se prescindirá del título oficial y en último extremo se podrá nombrar á otras personas entendidas que reunan conocimientos prácticos.

Art. 135. Cuando los procesos en que se nombran personas entendidas tengan que pasar por su decisión, á un punto en que haya peritos ti-

tulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración ó informe que hubieren rendido las personas antes nombradas.

Art. 136. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudiesen ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este cargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, ó por afinidad, hasta el segundo grado, inclusives.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor; ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 137. El juez instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando, muy particularmente, de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 138. El juez instructor, cuan-

do lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan el ministerio público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito, debiendo ratificarla ante el juez.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar; se renovararán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan es-

casa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el juez instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiera cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el juez ó el ministerio público, se pagarán por el tesoro federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.

CAPÍTULO IX.

De los testigos.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el juez instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la